



Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01772-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2391-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAHUANIA, PROVINCIA DE ATALAYA Y
DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
IMPOSICION DE MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01153-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 01 de octubre de 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 23 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable “Grifo rural con almacenamiento en cilindros” de titularidad de Multiservicios Karely & Alexis E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Jr. Las Brisas s/n (a una cuadra del puerto Avenida Bolognesi), distrito de Tahuania, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0028-2017-OEFA/OD-UCAYALI² del 31 de octubre de 2017 (en adelante, Carta de supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 078-2018-OEFA/ODES UCAYALI³ de fecha 24 de abril de 2018, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) mediante el cual la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0297-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 29 de marzo de 2019, notificada el 05 de junio de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 26 de junio de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectorial (en adelante, escrito de descargos 1).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20393748037.

² Páginas 1 a 3 del archivo denominado “Anexo 02 Carta 028-2017-OEFA” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Folios 14 al 18 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-062066.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1153-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 01 de octubre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 11 de octubre de 2019⁸.
6. El 23 de octubre de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción. (en adelante, escrito de descargos 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

7. El hecho imputado N° 1 del presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folios 26 al 31 del Expediente.

⁸ Folios folio 32 al 33 del Expediente.

⁹ Folios 36 al 58 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



II.2 Respetto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
12. En el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, el cual se detalla en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir luego del 13 de julio de 2017, corresponde aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental; toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo y tercer¹³¹⁴ trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.

a) Marco normativo aplicable

14. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹³ Cabe indicar que, este extremo del PAS, se encuentra dentro de la aplicación del régimen ordinario detallado en el acápite II.2 de la presente Resolución, por lo que la sanción respectiva se está analizando en el acápite V de la presente Resolución.

Sin perjuicio a ello, el análisis del hecho imputado N° 2 se está realizando conjuntamente al hecho imputado N° 1, dado que ambos hechos imputados constituyen incumplimientos al artículo 58° del RPAAH y están tipificados con el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificaciones aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

¹⁴ Cabe indicar que, el administrado debió de presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del 2017, hasta el último día hábil del mes de abril, julio y octubre de 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

15. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 105-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM¹⁵, de fecha 14 de diciembre de 2012, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Ucayali, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), a favor del administrado, a través del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido, con una frecuencia trimestral¹⁶, tal y como se puede ver a continuación:

En la fase de Operación el Titular del proyecto se compromete a monitorear la Calidad de Aire y Ruido con una frecuencia Trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM respectivamente realizado por un Laboratorio acreditado por INDECOPI.

16. En esa línea, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ante la Autoridad Competente, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de monitoreo -trimestral-, conforme a lo señalado en la normativa ambiental y en concordancia lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los hechos imputados:

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2017.
18. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo y tercer trimestre del 2017.

d) Análisis de los descargos

19. En su **escrito de descargos 1**, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) No ha podido cumplir con la realización de los monitoreos ambientales debido a la lejanía del establecimiento, toda vez que las empresas que realizan los monitoreos ambientales no desean trasladarse a la ciudad de Bolognesi, lugar donde se encuentra su establecimiento; adjuntando como medio de prueba una captura de Google Earth que brinda el detalle de la ubicación geográfica del establecimiento.
- (ii) Debido a que el grifo rural se encuentra lejos, las empresas que realizan los monitoreos ambientales elevan sus costos, llegando a 10 mil soles, el cual, por la condición del establecimiento les es imposible pagar dicho precio por cada monitoreo ambiental.
- (iii) No se oponen a realizar las acciones para el cuidado del medio ambiente siendo que cuentan con todos los documentos tales como, instrumento de gestión ambiental, cilindros para el almacenamiento correcto de residuos peligrosos, además de presentar anualmente los planes de manejo de residuos sólidos e informe ambiental anual.
- (iv) A la fecha no se ha reportado alguna incidencia que ponga en riesgo la vida y salud de los trabajadores del establecimiento o terceros y la contaminación del medio ambiente, que tenga relación con la infracción imputada, siendo que OSINERGMIN, DREM u OEFA han reportado algún incidente en el establecimiento. En ese sentido, la conducta

¹⁵ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "ANEXO_3.1._RDR_105-2012" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Página 8 del archivo denominado "ANEXO_3.1._RDR_105-2012" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente

¹⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- infractora no ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y salud de las personas.
- (v) Su representada no ha incumplido con los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva según lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
20. Respecto a los puntos (i), (ii) y (iii), corresponde señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados, teniendo en consideración que este está obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo al compromiso establecido en su DIA -detallado en el considerando 15 de la presente Resolución, puesto que ello fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM el 14 de diciembre de 2012, por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Ucayali, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
21. Asimismo, respecto a la presunta imposibilidad de realizar los monitoreos debido a la ubicación y a los costos de los mismos, se debe señalar que el administrado no ha presentado documentación que acredite de manera fehaciente dicha imposibilidad, tales como cotizaciones de los laboratorios u otros documentos. Sin perjuicio de ello, se debe considerar que el desarrollo de las actividades de hidrocarburos está sujeto a una serie de obligaciones cuyos costos asumen los administrados que desarrollan la actividad, siendo concedores de las mismas incluso antes de iniciar tales actividades,
22. En relación a ello, dado que el administrado se ha comprometido a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, en mérito a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH el administrado, en el presente caso, debió de presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido el último día hábil del mes de abril, julio y octubre del año 2017; no obstante, de la revisión de los instrumentos electrónicos del OEFA (STD y SIGED) no se advierte que este haya presentado dichos informes, razón por la cual se inició el presente PAS.
23. Respecto al punto (iv), debemos señalar que el alegato formulado por el administrado no es materia de análisis en el presente PAS, puesto que el presente PAS versa respecto a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; el cual constituye un incumplimiento formal, dado que dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, al mes siguiente de realizado el monitoreo, tal como lo exige la normativa, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento.
24. Finalmente, en relación al punto (v), cabe señalar que el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) versa respecto a los supuestos en los cuales correspondería el dictado de medidas correctivas, señalándose que estos son necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Al respecto, este punto será materia de análisis en el acápite IV de la presente Resolución.
25. En su **escrito de descargos 2**, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) No realizó los monitoreos de aire y ruido por situaciones ajenas a su voluntad, ya que en el lugar donde se encuentra ubicado el grifo rural, las vías de comunicación son escasas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) No se está valorando el principio de presunción de veracidad, ya que el administrado sostuvo que no contaminaron y que no infringieron ninguno de los supuestos para ser considerado como conducta infractora.
 - (iii) Para resolver el Informe Final de Instrucción emitido, no se valoró el hecho que el grifo rural no incurrió en lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22° de la ley N° 29325, aprobado por resolución de consejo directivo N° 010-2013-OEFA/CD,
 - (iv) En la aplicación de la multa no se consideró que el grifo rural no tiene ganancias considerables, por ser de venta en menudeo y a escalas menores.
 - (v) Los ingresos brutos correspondientes al año 2016 fue de s/.13 762 soles, y del año 2018 fue de s/. 15 965 soles, por lo que los ingresos no son de gran magnitud como para pagar una multa impuesta sin valorar esta realidad y el hecho de no contaminar el ambiente.
 - (vi) La emisión de la multa vulnera su derecho a la inversión privada y generar desarrollo en una ciudad que necesita mucho del hidrocarburo para seguir con los quehaceres matutinos.
 - (vii) Que habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruidos, correspondientes al Segundo Semestre del 2019, a pesar de los caprichos de empresas limeñas que solo aprovechan la oportunidad para incrementar sus precios.
26. Respecto al punto (i), se debe indicar que conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)¹⁸, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
27. En relación al punto (ii), se debe indicar que el presente PAS versa respecto a que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2017, no imputándose al administrado respecto a si este habría generado alguna contaminación al ambiente.
28. Respecto al punto (iii), se debe señalar que el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) versa respecto a los supuestos en los cuales correspondería el dictado de medidas correctivas, señalándose que estos son necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Al respecto, este punto será materia de análisis en el acápite IV de la presente Resolución.
29. Respecto a los puntos (iv) y (v), se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 12° del RPAS, toda vez que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción; en ese sentido, el cálculo de la multa realizada en el Informe N° 1334-2019-OEFA/DFAI-SSAG se ha realizado conforme al principio de razonabilidad y considerando los ingresos brutos percibidos por el administrado durante el año 2016. Cabe indicar que este punto se detallará aún más en el acápite V de la presente Resolución.

¹⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Respecto al punto (vi), es oportuno señalar que la protección al ambiente, en su nivel material, impone a los particulares la obligación de adoptar las medidas contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental, con el fin de prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. En ese sentido, se tiene que, el administrado tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.
31. Respecto al punto (vii) se debe resaltar lo expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los considerandos 58 y 59 de la Resolución N° 367-2018-OEFA/TFA-SMEPIM:

58. Sin perjuicio de lo señalado, este tribunal estima conveniente resaltar que el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

57. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que un reporte de monitoreo da cuenta de las características singulares de un determinado elemento en un momento específico, por lo que la no presentación a la autoridad competente como corresponde implica, necesariamente, una falta de data que no es posible se pueda suplir con ulteriores informes de monitoreo.

32. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017.
33. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en los presentes extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

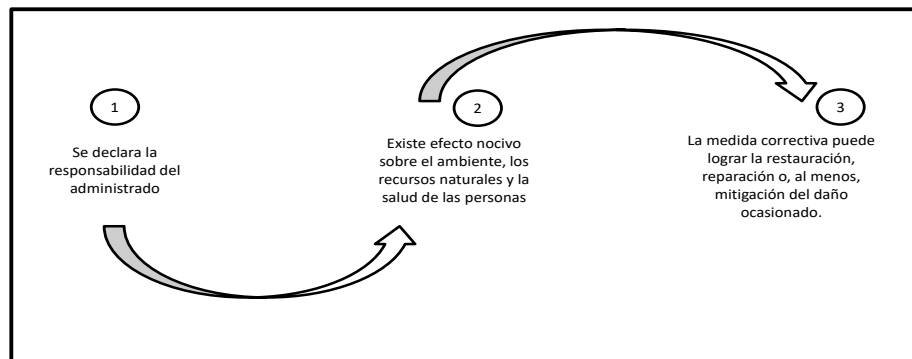
"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

21 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- Alcance"
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

23 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

42. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

- i) Incumplir las normas de monitoreo ambiental; toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.
- ii) Incumplir las normas de monitoreo ambiental; toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a lo establecido en su IGA.

43. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

44. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER POR LA COMISIÓN DEL HECHO IMPUTADO N° 2

45. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA²⁸, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3°.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

46. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁰ de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
47. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³².
48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe N° 01334-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de octubre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

³² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

49. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **2.19 UIT** según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2017.	1.10 UIT
2	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al tercer trimestre del periodo 2017.	1.09 UIT
	Multa total	2.19 UIT

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

50. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
51. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A*	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del periodo 2017.	NO	SI		NO	NO	NO
2	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y tercer trimestre del periodo 2017.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

*"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"*

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

52. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, con una multa ascendente de **2.19 UIT** (dos con 19/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar a **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de multa N° 01334-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **MULTISERVICIOS KARELLY & ALEXIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08581362"



08581362